



**--- RESOLUCIÓN:- (69) SESENTA Y NUEVE.-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (12) doce de julio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 64/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental de (21) veintiuno de febrero de (2020) dos mil veinte, sobre **Falta de Personalidad**, dictada por la **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **605/2019**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Convenio**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y del **Registro Público de la Propiedad, Inmueble y de Comercio**; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **ÚNICO.-** La resolución incidental impugnada, concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.-** No ha procedido el presente Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el C. \*\*\*\*\*  
autorizado de la parte actora, en contra del \*\*\*\*\*  
como Apoderado Legal del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*)  
dentro del expediente número 605/2019 relativo al Juicio Sumario Civil promovido por Especial Hipotecario, promovido la C. \*\*\*\*\*  
en contra del mencionado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.--- **SEGUNDO.-** En su momento procesal oportuno se ordena continuar con el presente procedimiento.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, la actora apelante por escrito presentado el (01) uno de marzo de (2021) dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La apelante \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado el licenciado \*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

**“PRIMER AGRAVIO.**

**AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTRICTO DERECHO Y CERTEZA JURÍDICA** Establecido en los artículos 14, y 1 Constitucionales en relación con los artículos 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente, sobre valoración de pruebas; 112 fracción IV sobre fundamento legal de las resoluciones judiciales, 113 relativa a que en las resoluciones se deben resolver todos los puntos litigiosos.

En la sentencia que se combate, en el Considerando Tercero, el C. Juez de Primera Instancia expresa que por cuanto hace al Cuarto Argumento plasmado en el escrito del Incidente de Falta de Personalidad promovido por la parte actora, "el incidentista no acredita de manera alguna que se haya constituido un nuevo mandato, y que se haya notificado"; siendo por ello que el C. Juez no actúa con parcialidad, ya que por un lado hizo valer a favor del demandado Incidentista un hecho notorio respecto al registro y existencia de una cédula profesional; y por el contrario respecto a que se constituyó un Nuevo mandato y se notificó mediante el Diario



Oficial, y que esto genera la revocación del primero, también es un hecho notorio, ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de diciembre del 2018, tal y como se esgrimió como argumento cuarto, y el C. Juez no lo admite como un hecho notorio, por lo que actuó parcialmente en favor del demandado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." (La transcribe).

Por cuanto hace al Quinto Argumento del Incidente de Falta de personalidad y que consideré el más amplio de mi objeción Incidental.

En la sentencia que se combate, en el Considerando Tercero, el C. Juez de Primera Instancia únicamente refiere: "al efecto certifica las copias que describe, van constantes de 33 fojas útiles, lo que en efecto coincide con el número de fojas de la escritura pública en comento, así como que se encuentran selladas".

Manifestación que carece de todo fundamento legal y de raciocinio jurídico, constituyendo una falacia jurídica; ya que en primer término de una simplísima cuenta de las fojas de la copia certificada se aprecia que no constituyen 33 fojas.

Así tenemos que en el contexto del Derecho mexicano, una definición de Testimonio Notarial podría ser la siguiente: Es el documento o acta notarial expedida por un notario o fedatario público en el que se transcriben actos celebrados ante su presencia, o hechos acontecidos de los que da fe.

Al fin y al cabo, el Testimonio Notarial, lo único que certifica o como dice su palabra, testimonia, es que el Notario ha tenido acceso al documento original y que este ha sido fotocopiado en papel oficial; sellado y además, firmado por el propio Notario.

Es decir ningún fedatario público puede dar fe de hechos y/o acontecimientos futuros, ya que estos no son susceptibles de ser apreciados por los sentidos, conforme a lo establecido en el artículo 106 fracción II, 130 fracción III, y 153 fracción IX de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, es decir un Testimonio prueba la Existencia, y una certificación de una certificación futura es Inexistente legalmente; EN CASO CONCRETO ESE ES UNO DE LOS ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE OBJETÓ LA FALTA DE PERSONALIDAD Y QUE EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI SIQUIERA ANALIZÓ NI ESGRIMIÓ NADA

RESPECTO A ESTE ARGUMENTO DE OBJECCIÓN, YA QUE LA COPIA CERTIFICADA QUE SE EXHIBIÓ DEL INSTRUMENTO NOTARIAL \*\*\*\*\* CONTIENE HECHOS DE FECHA FUTURA, PUES CONTIENE EN SU PARTE FINAL UN TOTAL DE 6 CERTIFICACIONES DIFERENTES, Y DE DIVERSAS FECHAS, Y EN LA PENÚLTIMA CERTIFICACIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2012, DEL NOTARIO PÚBLICO SUSTITUO NÚM. \*\*\*, LIC. \*\*\*\*\*, DEL ESTADO DE \*\*\*\*\*, ESTÉ REALIZANDO UNA CERTIFICACIÓN DE UN HECHO FUTURO, PUES REALIZA UNA CERTIFICACIÓN DE OTRA CERTIFICACIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2012.

ES POR ELLO QUE NO SE REALIZÓ UNA CERTIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO ORIGINAL.

OTRO ARGUMENTO QUE NO ANALIZÓ EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ES EL HECHO DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 6, \*\*\*\*\*, ESTA REALIZANDO UNA CERTIFICACIÓN DE 33 FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, ES DECIR ANVERSO Y REVERSO, SIN EMBARGO LA COPIA CERTIFICADA QUE SE EXHIBIÓ PARA SUPUESTAMENTE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL \*\*\*\*\*, CONSTA DE 39 FOJAS Y 40 FOJAS SI SE INCLUYE LA PROPIA CERTIFICACIÓN, COMO SE ACREDITA CON LA SIMPLE CUENTA DE LAS MISMAS. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“PERSONALIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACREDITACIÓN MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL EN EL QUE SE OMITE EXIBIR LA TOTALIDAD DE FOJAS QUE LO CONSTITUYEN.” (La transcribe).

--- **TERCERO.**- Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar el agravio expuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*, mismo que se estima **inoperante**, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.----- --- El representante legal de la apelante esgrimió en la primera parte del único motivo de inconformidad en síntesis:

- Que le irroga perjuicio el considerando cuarto en el cual el juzgador argumentó que: “...no acredita de manera alguna que se haya constituido un nuevo mandato, y que se haya notificado...”; y por ello alega, que la A quo no actúa con parcialidad, ya que



dice hizo valer a favor del demandado Incidentista un hecho notorio respecto al registro y existencia de una cédula profesional; y por el contrario respecto a que se constituyó un nuevo mandato y se notificó mediante el Diario Oficial, y que esto genera la revocación del primero, también es un hecho notorio, ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha (7) siete de diciembre del (2018) dos mil dieciocho, tal y como se esgrimió como argumento cuarto, y la Juez no lo admite como un hecho notorio, por lo que actuó parcialmente en favor del demandado.”

--- Es **inoperante** el agravio, pues si bien es cierto, que es un hecho notorio que el (7) siete de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación se publicó convocatoria en la cual se convocó a la sesión ordinaria número (117) ciento diecisiete de la Asamblea General del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual se celebrara el (14) catorce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, a las (11:00) once horas, en el Auditorio del Edificio Sede del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con domicilio en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , la cual tuvo por objeto entre otras cosas dar Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión ordinaria número (116) ciento dieciséis, celebrada el día (27) veintisiete de abril de (2018) dos mil dieciocho, en la que se designó nuevo mandatario del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cierto es que dicho nombramiento de manera alguna implica que el poder otorgado por el anterior director de dicho instituto haya quedado sin efectos, dado que no existe constancia alguna de que el instrumento \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , con el cual el hoy demandado

acredita la personalidad hubiera quedado sin efectos ante el nombramiento del nuevo Director, de ahí que su agravio resulte inoperante.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis II.T.55 L, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo Del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1435,Registro digital:194530, cuyo rubro y texto dispone:

**“PODER NOTARIAL. NO CARECE DE EFICACIA SI EL OTORGANTE DEJA DE LABORAR PARA LA REPRESENTADA.**

La circunstancia de que el poder exhibido por el representante del demandado, lo haya otorgado quien, a la fecha de presentación del instrumento público había dejado de laborar para la enjuiciada, no le resta eficacia, pues dicho documento continúa surtiendo todos los efectos legales propios del acto, al no haberse otorgado a nombre propio, sino del demandado; entonces, para carecer de validez legal, tendría que haberse revocado.”

--- Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad en la que el apelante aduce:

- Que le irroga perjuicio que en el considerando tercero la juzgadora únicamente argumentara que: “...al efecto certifica las copias que describe, van constantes de 33 fojas útiles, lo que en efecto coincide con el número de fojas de la escritura pública en cometo, así como que se encuentran selladas” manifestación que dice el apelante, carece de fundamento legal y razonamiento jurídico, indicando que contrario a lo que sostiene la juez el instrumento no constituyen (33) treinta y tres fojas, pues sostiene que dicha manifestación fue por las que se objetó la falta de personalidad y que dice la juez no analizó, que la copia certificada que se exhibió del instrumento notarial (\*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\*, contiene hechos de



fecha futura, pues refiere que en su parte final un total de (6) seis certificaciones diferentes, y de diversas fechas, y en la penúltima certificación de (12) doce de noviembre de (2012) dos mil doce, del notario público sustituto número (157) ciento cincuenta y siete realizó una certificación de un hecho futuro, pues realizó una certificación de otra certificación de (10) diez de diciembre de (2012) dos mil doce, sosteniendo que por esa razón no se realizó una certificación del documento original, y alega que la A quo no analizó el argumento que hizo consistir en el hecho de que el notario número (6) seis está realizando un certificación de (33) treinta y tres fojas útiles por ambos lados, arguyendo que la copia certificada que exhibió la demandada para acreditar la personalidad consta de (39) treinta y nueve fojas y (40) cuarenta si se incluye la certificación como se acredita con la cuenta de la mismas.

--- Este segmento del agravio es **inoperante**, y para evidenciarlo es conveniente precisar que respecto a la certificación la juzgadora argumento lo siguiente:

“...Por último y en cuanto a la certificación del instrumento \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se advierte que el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Pública número \* con ejercicio en Dolores Hidalgo, Guanajuato, al efecto certifica la copias certificadas que describe, van constantes de 33 fojas útiles, lo que en efecto coincide con el número de fojas de la escritura pública en cometo, así como que se encuentran selladas, por el fedatario público, quien firma al calce la certificación, mientras que los supuestos incumplimientos que atribuye al Notario, respecto de la LEY DEL NOTARIADO Vigente del Estado de su elaboración, de ninguna manera genera invalidez de la certificación, por no existir disposición expresa que sancione dicha ineficacia en el caso de que se advierten omisiones por parte del Notario..”.

--- De la anterior transcripción, y contrario a lo que sostiene el

inconforme, la certificación que realizó el fedatario público, respecto al poder notarial que exhibe la demandada consistente en número de fojas es el correcto, en virtud, que el computo se efectúa por foja, con independencia que en el reverso de esta tenga texto, pues no es válido computar frente y reverso como dos páginas, cuando lo que se está certificando son las fojas; De igual manera, es inoperante lo relativo, a que el notario público \*\*\*\*\* efectuó una certificación de fecha futura, ello es así en virtud, que la certificación que debe ser considerada es la certificación notarial efectuada por el Notario Público \*\*\*\*\*, la cual data se efectuó el (14) catorce de junio del (2017) dos mil diecisiete, certificación que en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hace prueba plena, toda vez que ésta cumple con lo establecido en la fracción V del artículo 110 de la ley del Notariado del Estado de Tamaulipas el cual dispone:

**“ARTÍCULO 110.**

1.- Los Notarios, además de las escrituras públicas o actas notariales, podrán intervenir en los siguientes casos:

I.- En el reconocimiento y certificación de firmas de toda clase de convenios, salvo los que deban de otorgarse en instrumento público conforme a la ley; tratándose de las enajenaciones de vivienda o de lotes de interés social que realicen el Estado o los Municipios, siempre que no requieran de escritura pública, sino únicamente de certificación notarial de las firmas que en ellas se contengan. Queda estrictamente prohibido a los Notarios autorizar contratos de compra-venta o certificar promesas de venta de inmuebles urbanos en fraccionamientos no autorizados conforme a la ley de la materia;

II.- En el reconocimiento y certificación de firmas de cartas privadas de otorgamiento, revocación o sustitución de mandatos cuando la ley lo permita;

III.- En el reconocimiento de autenticidad de escritos, firmas,



pagarés o documentos que contengan una obligación y que emanen de particulares;

IV.- En el protesto de títulos de crédito;

**V.- En la certificación de copias de documentos que tenga a la vista;**

VI.- En certificar la existencia de actas parroquiales o la coincidencia de copias al carbón, fotográficas, fotostáticas o por cualesquiera otros sistemas de reproducción con documentos originales.

VII.- En la tramitación extrajudicial de los procedimientos sucesorios en los casos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; VIII.- En procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo señalado al efecto en la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estad; y

IX.- En actividades de mediación.

2.- En todos los casos anteriores, exceptuando los previstos en las fracciones VII a la IX, **los Notarios asentarán al pie del documento o en hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó.**”

--- Luego, como ya se dijo líneas arriba, la certificación efectuada por el fedatario público es correcta, al haber asentado en la constancia la razón y objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó, por tanto, ningún perjuicio se le ocasiona al apelante cuando sostiene que en la certificación de (12) doce de noviembre de (2012) dos mil doce, el notario público sustituto número (\*\*\*) \*\*\*\*\* , realizó una certificación de un hecho futuro, al realizar una certificación de otra certificación de (10) diez de diciembre de (2012) dos mil doce, se sostiene lo anterior, en virtud que el error u omisión en la que incurrieron otros fedatarios públicos de manera alguna nulifica la certificación actual

de las copias fotostáticas certificadas, pues dicho error de manera alguna irroga perjuicio a la actora, es decir dicho error no redundan en un menoscabo a la certidumbre, a la seguridad jurídica y a la legalidad, por tanto, esta Alzada estima que el hecho de que al comparece a juicio el Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) haya exhibido una fotocopia certificada del poder otorgado por este, no es motivo para tener por no acreditada su personalidad, con las facultades conferidas por su mandante, de ahí que el agravio se estime inoperante.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis IX.2o.21 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 939, Novena Época, Registro digital: 192026, cuyo rubro y texto señala.

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE TESTIMONIOS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD, DEBEN OSTENTAR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EXPEDIR AQUÉLLOS (LEY DEL NOTARIADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**La interpretación sistemática y congruente de los artículos 54 y 55 de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, permite establecer que, si la personalidad se acredita con copias fotostáticas certificadas ante notario público de un testimonio notarial, aquéllas requieren, para su validez, de las mismas exigencias que la Ley del Notariado de San Luis Potosí exige para los testimonios que los notarios públicos expidan, es decir, que deben ostentar el sello y la firma del fedatario y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y en todo caso, el nombre del interesado a quien se le expida, a qué título y la fecha de expedición. De lo contrario, se propiciaría la inseguridad jurídica, por cuanto no existe prueba de la vinculación de las copias que no estaban amparadas de manera específica por la certificación que obra en la última, y así las cosas, bien pudieran no corresponder al original del que provienen, situación que impide salvaguardar la certidumbre y



seguridad de las actuaciones. Además, las copias fotostáticas certificadas fungen, para acreditar la personalidad, de la misma manera que un testimonio, y por lo tanto, al igual que con éstos, también requieren la certeza de que tales documentos fueron pasados ante la fe de un notario público, en cuya honestidad y cuidado, la sociedad, por conducto de sus autoridades, confió la potestad fedataria. Sin que obste a esta conclusión que los artículos 4o., fracción VII y 55 de la propia ley, establezcan también, como una facultad notarial, la de certificar la autenticidad de las copias fotostáticas que se le presenten, así como de expedir y autorizar copias fotostáticas, pues la conclusión antes anotada no se desvirtúa por tratarse, la expedición de testimonios y la certificación de copias, de facultades notariales diferentes, o por encontrarse ambas atribuciones contempladas en preceptos legales diversos. Sin embargo, debe anotarse que los errores u omisiones de que adolezcan tales copias fotostáticas certificadas, sólo las harán ineficaces cuando sean de tal naturaleza grave, que así lo ameriten; pero dada la enorme gama de posibilidades que sobre este particular pueden presentarse en la práctica, la apreciación y calificación de dichas omisiones dependerá de la prudente apreciación del juzgador, quien para estimar si redundan en un menoscabo a la certidumbre, a la seguridad jurídica y a la legalidad, deberá apreciarlos en cada caso concreto, y ello dependerá de la naturaleza del requisito faltante, y la trascendencia que jurídicamente pueda alcanzar en perjuicio de quien las impugne.”

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, bajo el número de registro 188382:

**“PERSONALIDAD. ES SUFICIENTE COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA ESCRITURA DEL PODER PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, en especial de sus artículos 135, 136, 138 y 140, las copias certificadas expedidas por notario, son documentos públicos que prueban la exactitud de la transcripción del documento a que se contrae y, por tanto, hacen prueba plena si no fuere declarada

judicialmente su falsedad; luego, si el actor en juicio para acreditar su personalidad anexó a su demanda copia certificada del poder notarial mediante el cual se le faculta para comparecer a juicio a ejercer los derechos de su mandante, esa copia es un documento público que prueba plenamente el hecho en él consignado, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad y es suficiente para acreditar la personalidad con la que comparece a juicio.”

--- Cobra aplicación la jurisprudencia, V.2o. J/105, de la Octava Época, Registro: 210334, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número. 81, septiembre de 1994, a página 66, en cuyo rubro y texto se establece:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Sirve también para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes”.

--- En ese tenor, y en virtud de que el agravio expresado por el representante legal de la hoy apelante \*\*\*\*\* , resultó: inoperante, bajo el sustento legal del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles se confirma la resolución incidental dictada el (21) veintiuno de febrero de (2020) dos mil veinte, misma que declara



la improcedente el incidente de falta de personalidad, dictada por la Juez Primera de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado inoperante el agravio expresado por la actora incidentista hoy apelante \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental dictada el (21) veintiuno de febrero de (2020) dos mil veinte, dentro del expediente 605/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento de Convenio, promovido por la hoy apelante, en contra de \*\*\*\*\*y del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, ante la Juez Primera de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'**

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (69) sesenta y nueve, dictada el MARTES, (12) doce DE JULIO DE (2022) dos mil veintidós por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (14) catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de notarios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.